



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007- 2022-00263-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA No. 102 de 2022 |
| ACCIONANTE | MARIBEL BLANDON MOSQUERA CC. N° 35.603.742 |
| ACCIONADOS | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE INVALIDEZ) |
| DECISIÓN | HECHO SUPERADO |

La señora MARIBEL BLANDON MOSQUERA, identificada con CC N° 35.603.742, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición, mínimo vital y seguridad social; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que a través del Dictamen No. 3782782 del 24 de junio de 2020, Colpensiones, le calificó una pérdida de capacidad laboral del 44.40%, pero al no estar de acuerdo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 29 de julio de 2020. Posteriormente, la Junta Regional emitió el Dictamen No. 094027 el 28 de mayo de 2021, en el cual se determinó un porcentaje superior al 51.86% , por lo que la entidad accionada, no estuvo de acuerdo con dicha calificación e interpuso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 30 de septiembre de 2021, la cual, posteriormente confirmó el dictamen recurrido, ratificando el porcentaje del 51.86%, y una vez se le notificó, a través de apoderado, el día 4 de marzo de 2022 aduce la parte tutelante que radicó ante Colpensiones solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

No obstante, pese a que ya pasaron los términos estipulados en la Ley 797 de 2003 y la Ley 700 de 2001, el cual es de 4 meses, para el reconocimiento de la pensión de invalidez. reprocha la parte actora que a la fecha han transcurrido más del término aludido, sin respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados, y, consecuencialmente, se ordene a

Colpensiones, que el término de 48 horas, emita acto administrativo en el cual se reconozca y pague la pensión de invalidez.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 6 de julio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 8 de julio de 2022, Oficio BZ2022_9256874-2017456, frente de la solicitud de la parte actora, verificadas las bases datos y aplicativos con que cuenta la entidad, se evidenció que la accionante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, el día 4 de marzo de 2021, con radicado No. 2022_2871677, al cual aduce fue atendida mediante la Resolución SUB 180106 de 08 de julio de 2022, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación advierte.

En razón de lo anterior, que las pretensiones fueron atendidas plenamente, configurándose en este caso, la carencia actual del objeto por hecho superado.

Es de anotar que, mediante alcance de respuesta allegada mediante escrito del 13 de julio de los corrientes, Oficio BZ2022_9256874-2055049, la entidad acciona informa que la Resolución SUB 180106 con fecha del 06 de julio de 2022, fue efectivamente notificada al correo electrónico maribelblandonmosquera1976@gmail.com el 11 de julio de 2022, tal y como consta en los anexos. Aclara además respecto a los términos de inclusión en nómina que, la Dirección de Nómina de Pensionados, realiza procesos y protocolos de seguridad financiera y contable, los cuales son necesarios con miras a garantizar la idoneidad del pago a los pensionados, y así mismo, proteger los recursos del sistema general de pensiones, razón por la que liquida de manera anticipada la nómina y paga en el mes siguiente a su inclusión. Advierte la entidad que debe tenerse en cuenta que los pagos o inclusión, no pueden hacerse en cualquier momento del mes, por lo que de ordenarse el pago en un término que no contemple los periodos de liquidación y pago, sería de imposible acatamiento, ya que debido a que se administra una nómina de más de un millón trescientos mil pensionados las gestiones requieren un detalle en la elaboración de la nómina, así como trámites interadministrativos para obtener los recursos que apropia la nación para el pago de la nómina.

Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, requiere la entidad accionada que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 35603742 – 2957 del 17 de febrero de 2022. Expedido por la Junta Nacional de Invalidez. (Porcentaje de PCL: 51.86%, fecha de estructuración: 27/05/2021 y Riesgo: Común).
- Solicitud ante la entidad accionada del 4 de marzo de 2022. Mediante Formato de solicitud de prestaciones económicas.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
- Resolución SUB 180106 de 08 de julio de 2022.
- Notificación de la resolución que reconoce la pensión de invalidez, el día 11 de julio de 2022. Radicado 2022_9452553 y enviada al correo electrónico: maribelblandonmosquera1976@gmail.com
- Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 12 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: petición, mínimo vital y seguridad social; a la parte tutelante, al omitir proferir el acto administrativo en el cual se reconozca y pague la pensión de invalidez, dado la solicitud realizada en ese sentido, desde el 4 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el 4 de marzo de 2022, la pensión de invalidez, después de más de 4 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358

de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 4 de marzo de 2022, afín de que se amparen en su favor este derecho, además de mínimo vital y seguridad social; y con el propósito de que COLPENSIONES responda a través de ésta acción constitucional, la solicitud de fondo encaminada a que se proceda a resolver el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones, es innegable que en el contenido de la solicitud adjunta, aboga directamente, es por obtener la pensión de invalidez; empero, se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de cuatro (4) meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, aún ya estaba por encima de los términos que establece, la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas, como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 4 meses, para tal efecto, de conformidad como se estipula en el parágrafo 1º artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la Sentencia SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017.

Empero, acreditó el fondo accionado, que informó a la parte actora sobre el estado actual de su solicitud, donde la pensión de invalidez se le reconoció mediante la Resolución SUB 180106 de 08 de julio de 2022 y la cual se le notificó en debida forma el 11 de julio de 2022. Radicado 2022_9452553 y enviada consecuentemente, al correo electrónico: maribelblandonmosquera1976@gmail.com, mismo que aportó la tutelante en la presente acción constitucional para efecto de notificaciones judiciales.

En consideración a lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implorado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada, ya dio respuesta a su solicitud, informando sobre el estado de su caso, y la notificación del respectivo acto administrativo que reconoció la prestación implorada, dando así cumplimiento a los requisitos al ser: oportuna, y resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, y demás invocados en la acción constitucional, instaurada por la señora: MARIBEL BLANDON MOSQUERA, identificada con CC N° 35.603.742, y en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48476827ca93dc0fdcf119a4866247b9eb3d59001242e935093c20e7b67e0b**

Documento generado en 18/07/2022 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>